JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **006** de enero 20 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

Auto No.	00**42**
Radicación No.	76-130-40-89-001-**2022**-00**377**-00
Proceso	EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MENOR
Demandante	BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8 notificacijudicial@bancolombia.com.co
Apoderado	PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO con T.P. 36.381 C.S.J. secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
Demandado	**SAMIR RAMON HERNANDEZ** con C.C. **1.144.164.213** samir-rhz@hotmail.com
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** propuesta por **BANCOLOMBIA**, en contra de **SAMIR RAMON HERNANDEZ** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*", que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: "las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. ". En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **BANCOLOMBIA** en contra de **SAMIR RAMON HERNANDEZ** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. **Por el valor en UVR del capital de las cuotas vencidas y no pagadas**, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, **y por los intereses de plazo** sobre tales cuotas, como se relacionan a continuación:

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL ENUVR	VALOR CAPITAL EN PESOS	INTERESES DE PLAZO EN UVR DELA CUOTA	INTERESES DE PLAZO EN PESOS
1	30-Mar-22	161,5384	$ 50.318,32	770,8959	$ 391.514,74
2	30-Abr-22	162,5777	$ 50.642,07	769,8566	$ 391.190,99
3	30-May-22	163,6238	$ 50.967,91	768,8105	$ 390.865,15
4	30-Jun-22	164,6765	$ 51.295,83	767,7578	$ 390.537,23
5	30-Jul-22	165,7361	$ 51.625,87	766,6982	$ 390.207,19
	TOTAL	**818,1525**	**$254.850**	**3.844,019**	**$1.954.315.30**

1.1 Por los intereses moratorios, **sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas**, convenidos a la tasa del **12.45%** efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

2. **Por el saldo insoluto del capital de la obligación**, (descontado el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTAS TREINTA Y DOS UNIDADES DE UVR CON CUATROMIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UVR **(194.532,4644 UVR)**, según su equivalencia en pesosal momento del pago. Es de anotar que al día 03 de Agosto de 2022 los mencionados **194.532,4644** UVR corresponden a **$60.595.773,20**.

2.1 Por los intereses moratorios, **sobre el capital anterior**, convenidos a la tasa del **12.45%** efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde lafecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 Y T.P 36.381 del C. S de la J como apoderado judicial de la entidad demandante.

SEXTO: ADVERTIR al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 Y T.P 36.381 del C. S de la J, que habida cuenta la forma en quese presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de

dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro tramite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO: ORDENE EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble Lote de terreno junto con su casa de habitación en él construida, Lote No. 6B, Manzana F2 que hace parte del proyecto de vivienda denominado MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE, ubicado en Candelaria, con un área de 40.99 M2 ubicado en la Carrera 36C Oeste No. 10-60 Manzanares de Ciudad del Valle de la actual nomenclatura urbana de Candelaria. Inmueble identificado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-229783** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrense las respectivas comunicaciones.

OCTAVO: se acepta la autorización realizada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCON MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1.144.062.130 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344.032, 342.841, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA e ISABELLA MORALES ACOSTA identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487 y 1130655200 y 1.193.249.698, personas mayores de edad y vecinos de esta ciudad, para que en adelante revise el expediente, solicite copias, retire los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic aquí, para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08511a637d5bd6cc9d3981f0d9dbd11ac8cd1e154e0c2441d2dbbc8935bc1d0f**

Documento generado en 19/01/2023 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica